AÑO DE 1858. Jueves 18 de Febrero. NÚMERO 21.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 75.

En la Gaceta de Madrid número 38 de 7 del actual se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Seccion de Administracion. — Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo dia del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavía, Antonio Moreno Melo, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposicion del Capitan general de Castilla la Nueva, y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de órden del Alcalde de Peraleda de la Mata, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel García Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al Pósito del pueblo, único local público que existe en él de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevándosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la muger del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningun modo.

Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenian la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco mas ó menos, en la pared que dá á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto mas fuerte, se habia desistido para practicarlo por donde queda dicho. Que la mala construccion y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta peticion, que luego denegó el Gobernador visto el dictámen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso García que hubo horadamiento en la pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alarmar al vecindario.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1858.=Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 16 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 76.

En la Gaceta de Madrid número 41 de 10 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enagenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real órden de 20 de febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto;

Visto el artículo 2.º de la ley de 3 de agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849:

Visto el artículo 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real órden de 20 de febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real órden de 15 de setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real órden de 2 de abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el artículo 25 del reglamento de 25 de agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo 6.º del artículo 13 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos.

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraidos desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, conforme

que por su origen y procedencia correspondian á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del Ejército eran éstas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble caracter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.° y 4.° de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del Ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su caracter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro designados por el artículo 4.° de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el artículo 4.° de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 5 de agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de Febrero de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Continúan los Estatutos del Banco de la Coruña.

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad

Art. 36. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

Reglamento de organizacion

Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico, en un registro de talon, en el que ademas de los pormenores de aquellas, se consignará el nombre de la persona, sociedad ó corporacion á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.° Las acciones que en garantía del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detencion mas de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.° Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesion, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de Gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reunan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.° Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La secretaría expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.° Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 dias de anticipacion si la Junta es ordinaria y con solo 15 dias si es extraordinaria.

Art. 6.° Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurran á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.° Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reunan las circunstancias que prescribe el artículo anterior se convocará á nueva Junta con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.° Durante los 15 dias que precedan á la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.° Con seis dias de anticipacion á la celebracion de la Junta en que haya de procederse á la eleccion de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesion anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusion sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningun asunto diferente de el para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interes general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre los dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de eleccion se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, inclusos los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de Gobierno tendrán la edad competente para contratar por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán ser individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España; los quebrados, interin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los sócios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.° Determinar la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.° Fijar la garantía que segun la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

3.° Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.° Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.° Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesion inmediata, de la resolucion sobre algun asunto sometido á deliberacion, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposicion.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votacion secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion, tendrá obligacion de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebracion.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 30. Ademas de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la Caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

Asistir á las juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaría sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco &c.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todas los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las ordenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros extiendan los cargaremes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las ordenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y presupuestos que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y expeler á los que lo exciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resúmen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al órden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, a saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, ademas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por el Director.

(Se continuará.)

Número 77.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 28 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Ha sido descubierta una falsificacion de billetes de las Séries E. F. G. y H. correspondientes á la suscricion voluntaria del anticipo de 250.000,000. Una parte de estos se ha ocupado ya, pero el Gobierno tiene noticia de que otra, por una cantidad de consideracion se ha puesto en curso por los falsificadores en diferentes puntos del Reino.

Las señales mas marcadas con que se distinguen los falsos de los legítimos son las siguientes:

1.º El papel de los falsos es mas blanco y de mejor calidad, la marca interior del mismo algo mas pequeña y tiene imperfectos los rasgos de las letras que la forman.

2.º La letra con que se hallan impresos los falsos es mas gastada y hueca ó ancha, así que en la palabra *nacionales* se observa que coge mas espacio en aquellos que en los legítimos.

3.º Ademas de las imperfecciones que contienen los sellos especiales de cada Série de los billetes falsificados y se distinguen fácilmente en el simple cotejo con los legítimos, en el sello grande estampado en estos últimos que es igual en todas las Séries, se advierte que las hojas de la guarnicion que tiene la circunferencia están claras y perfectamente moldeadas y en los falsos mas bien representan una greca que un adorno de hojas; la parte exterior de dicho sello remata en el legítimo en una moldura de tres junquillos, uno de ellos mas grueso entre dos delgados y en el falso tiene únicamente dos, uno delgado en la parte interior y otro mas grueso en la exterior, faltándole por consiguiente otro mas delgado, y tanto la letra como los collares del legítimo son de igual tamaño entre sí, al paso que en el falso la letra es mas ancha y los collares muy defectuosos especialmente el de Carlos III.

4.º En la estampilla que dice «Gonzalo de Cárdenas» se nota que el rasgo de la *d* en la palabra de está entero en los legítimos y quebrado en los falsos; y en la de «Santiago Miranda» ademas de ser mas grueso el trazo de la letra, es mas alta y la *n* de la palabra Miranda en los falsos es mas ancha y muy diferente de la de los legítimos.

5.º En la leyenda «Tesoro Público» donde va el corte del Talon, la diferencia mas notable es que el principio del rasgo superior de la *T* es una bolita mucho mas grande en los legítimos que en los falsos.

La Direccion al poner en conocimiento de V. S. las principales diferencias que se advierten en los billetes falsos de que se trata segun el dictámen de los peritos, no puede menos de encargarle muy particularmente que por los medios que su autoridad le permita, procure averiguar si existen algunos de aquellos en esa provincia, noticiándome oportunamente el resultado de sus gestiones; en el concepto de que en el momento de recibirse esta comunicacion, debe V. S. disponer se traslade á las Oficinas de Hacienda pública para impedir que sean sorprendidas con la admision de tales efectos.

Y sin perjuicio de las demas medidas que convenga adoptar para impedir la circulacion y empleo de los billetes falsificados, y de descubrir y perseguir sus tenedores, se publica en el Boletin oficial con el objeto de evitar perjuicios á los que de buena fé pudieran ser sorprendidos, y para que se dé noticia de la existencia de tales documentos si llegasen á ser presentados. Orense 10 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 78.

El Juez de primera instancia de la Puebla Sanabria con fecha 2 del actual me participa lo siguiente.

En 29 de enero último escalaron la cárcel de esta villa los confinados Juan Ramirez Alba y Julian Villullas lina, que se hallaban procesados por quebrantamiento de condena del presidio de la carretera de Vigo, situado en este juzgado y por otros delitos, habiendo conseguido frustrar cuantas diligencias se practicaron en su busca, sin que haya podido averiguarse el paradero de los mismos; y siendo del mayor interes el que se consiga su captura, ruego á V. S. se sirva dictar las disposiciones convenientes para procurarla, y en su caso para que sean remitidos con toda seguridad á disposicion de este juzgado, y al efecto se incluye nota de su filiacion y señas personales.

A cuyo efecto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren en sus respectivos distritos la averiguacion y captura de los referidos criminales, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, y caso de ser habidos remitirlos con toda seguridad á mi disposicion para lo que procede. Orense febrero 10 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Señas de Juan Ramirez Alba.

Natural de Málaga, de 25 años, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color claro, estatura 4 pies 11 pulgadas. Señas particulares. Una cicatriz en el labio superior en el lado derecho, acento andaluz; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, con pañuelo á la cabeza.

Idem del Julian Villullas.

Es natural de Dueñas, provincia de Palencia, edad 25 años, casado, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba ninguna, cara redonda, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas. Señas particulares. Una cicatriz en la frente, y viste como el anterior.

Número 79.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 24 de enero último secretario en comision del Gobierno de esta provincia D. Francisco Javier Camuño, ha tomado posesion en el dia de ayer.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos. Orense febrero 16 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Por el juzgado de Hacienda de Lugo se llama, cita y emplaza al que dijo llamarse Manuel Rodriguez Ferreiro, natural y vecino de Santa Marina do Val de Couso, ayuntamiento de Viana del Bollo partido judicial del mismo nombre provincia de Orense, para que en el término de treinta dias se presente ante el mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por delito de contrabando; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 24 de enero de 1858.—*José María Ullon.*—Por su mandado, *Francisco Abuin y Torres.*

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don José Domingo Liera, juez de primera instancia del partido de Bande etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Lopez, vigario y vecino que ha sido de la parroquia de Santiago de Nigueiroá de esta alcaldía y partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la carcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros, de la propia vecindad, sobre hurto de varios efectos, ropas y muebles verificado en la casa de Francisco da Lama; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 1.º de febrero de 1858.—*José Domingo Liera.*—De su orden, *Manuel Alvarez.*

Idem de Celanova.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.—Hago presente: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se presentó demanda de interdicto de adquirir por Bernardo Gonzalez de Lamosa del partido de la Cañiza, para que conforme al art. 694 y 695 de la Ley de enjuiciamiento civil se le diese posesion de las fincas que refiere la copia de escritura de venta que acompaña á aquella, otorgada á su favor por José Rivero, vecino de Cobas de la alcaldia de la Bola; y, en su virtud proveí el acto siguiente:

En la villa de Celanova á 3 de febrero de 1858. Resultando que José Rivero de Cobas de santa Eulalia de Berredo, vendió por escritura pública de 4 de enero del año pasado de 1849, á fé del escribano D. José Camino Recio á Bernardo Gonzalez, de Lamosa, las fincas del término das Lages, Postascairo, Suas Hortas, Regueira, Cacabelos, Galgas, segun aparece de la copia de dicho documento, registrado en hipotecas de este partido. Considerando: que la venta es título hábil para adquirir dominio y que la otorgada por el Rivero á favor del Gonzalez, lo ha sido con los requisitos de derecho, el Sr. D. José Fermoso Diaz, juez de primera instancia por antemí escribano de número dijo: que debia de mandar, y manda conferir la posesion de las seis partidas de bienes que refiere el documento exhibido al Bernardo Gonzalez, sin perjuicio de tercero, á cuyo efecto se comisiona á cualquiera de los alguaciles de este juzgado que asistido de escribano público proceda á dársela en cualquiera de dichos bienes indicados, dándose cuenta en seguida tan luego tenga efecto dicha posesion para acordar lo que corresponda. Y por este así lo mandó y firma de que doy fé.—José Fermoso Diaz.—Antemí, José María Iglesias.

Nota de los bienes que comprende la escritura.

Una suerte al sitio de las Lages, término de dicho lugar de Cobas, semiente siete copelos, linda Manuel Perez y muro; tasada en 200 rs.

Un labradio regadío al sitio de Pastascairo, término del mismo Cobas semiente un ferrado, linda Benito Rua y muro; en 200 rs.

Mas otro pedazo de labradio al sitio de Suas Hortas, término de dicho Cobas, semiente doce copelos, demarca Manuel Perez y muro; en 580 rs.

Idem otro terreno de prado al sitio de la Regueira, término de dicho Cobas, semiente 27 copelos, divide con Benito Fernandez y Francisco Perez; en 585 rs.

Mas otro pedacito de tierra, labradia regadía al sitio de Cacabelos, término de Berredo, semiente 74 copelos y medio y tambien un pedacito de regueira ó dehesa unida allí; en 597 rs. y medio.

Un pedazo de tierra centenar al sitio das Galgas, término del lugar de dicho Berredo, su cabida un ferrado, linda herederos de José Perez, y muro; en 150 rs.

Y conforme al art. 700 de la misma Ley, libro el presente para su insercion en los periódicos oficiales de esta provincia.

Dado en Celanova á 8 de febrero de 1858.—*José Fermoso Diaz.*—D. S. O., *José María Iglesias.*

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Hago saber: Que en este juzgado por la escribanía del Señor Reza que interinamente desempeña el que autoriza, pende demanda de menor cuantía propuesta por Don Santos Alvarez, en nombre de su hermano Don José Benito, Abad Cura Párroco de San Juan de Crespos, contra Pedro Perez de Gomesende sobre pago de 2,307 reales y 26 mrs., la cual sustanciada en forma y puesta en la mesa del juzgado se dictó la sentencia que dice:—Sentencia.—En la villa de Celanova á 6 de diciembre de 1857, el Sr. D. José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto y reconocido este expediente por antemí escribano de número dijo: Resultando que por D. Santos Alvarez en representacion de su hermano Don José Benito, Cura Párroco de San Juan de Crespos se demanda á Pedro Perez por la cantidad de 2,307 rs. y 26 mrs. á que se le obligó por la escritura menos solemne de folio 1.° que acompaña á la demanda, pidiendo se le haga el pago de dicha cantidad con preferencia á los acreedores por pagos de costas pendientes contra el referido Perez, y en las hipotecas señaladas en la referida obligacion para garantía del crédito: Que conferido traslado al deudor y Promotor fiscal, el primero de estos nada contestó ni excepcionó durante el término legal, por lo que y á solicitud del demandante se le declaró rebelde y hubo por contestada la demanda, y el Promotor fiscal en la diligencia de citacion y emplazamiento se reservó decir en vista de las pruebas, lo procedente: Que en el trámite de prueba á que se recibió, el deudor Pedro Perez en su declaracion á posiciones sobre el capítulo útil del interrogatorio del demandante lo confesó y por el mismo orden los testigos del documento simple de obligacion, reconocieron su certeza y las firmas con que respectivamente le han suscrito: Que en la diligencia de acta de juicio verbal, manifestaron asi la parte autora como el Promotor fiscal lo que tuvieron por conveniente sobre el mérito de la prueba; considerando: Que la reclamacion de D. José Benito Abad, tiene en su apoyo la confesion del deudor robustecida por la prueba testifical: Que dicha obligacion se halla garantida con bienes especialmente hipotecados, cubierta la circunstancia del registro de hipotecas; y por lo tanto dicho crédito tiene la preferencia sobre las referidas hipotecas á otro alguno que carezca de ello, y que no aparece en los que representa el Promotor fiscal por los embargos practicados.—Fallo:—Que debo de condenar y condeno á Pedro Perez en el pago de los 2,307 rs. y 26 mrs. que le reclamá el demandante Don Francisco Santos Alvarez en nombre de su hermano D. José Benito, cuyo pago se verifique por cuenta del embargo realizado para el pago de costas pendiente contra el Perez y con preferencia á estas siempre que en dicho embargo fuesen comprendidas las fincas hipotecadas, y en otro caso se verifique el pago con las costas en que se condena al referido Pedro con los demas bienes que á este le pertenezcan. Y por esta mi sentencia definitivamente así lo pronuncia, manda y firma de que doy fé.—José Fermoso Diaz.—Antemí, José Camino Recio.—Dado en Celanova á 4 de enero de 1858.—*José Fermoso Diaz.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de rentas, anunciada para el 17 de enero último, de los partidos de la capital, Allariz, Trives, Carballino y Rivadavia, se anuncia la segunda con rebaja de una 6.ª parte del tipo, para el dia 28 del actual desde las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, procurador síndico y fé del competente escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La subasta empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto; y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital. . . .	57,199 '62
de Allariz.	111,664 '15
de Trives.	24,452 '22
de Carballino. . .	19,562 '44
de Ribadavia. . .	46,316 '45

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de..... que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, por la suma de..... reales, conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... que previene la Instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la segunda subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalén, y secuestros particulares, por frutos del año próximo pasado de 1857.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs.; y si no pasase de esta suma, se verificará en esta Capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal, con arreglo á la Real órden de 12 de mayo de 1854.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la próxima pasada cosecha de 1857, que principiará á contarse en 1.° de setiembre de 1856 y concluye en 30 de agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado el importe del arriendo en monedas de oro ó plata en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos, y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion, y otros expedientes iniciados por la Administracion.

11.ª Los arrendatarios no podrán exigir las rentas á valores, sino que precisamente deben realizarlas en la especie de costumbre, sin que la circunstancia del tiempo que transcurra hasta que se reciba la aprobacion superior, le sirva de pretexto para cobrarlas á metálico.

12.ª Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna renta foral, previo el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13.ª El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas, con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se le tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

14.ª Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 17 de febrero de 1858.—*José de Torres Nuer.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.